ATHA-DAH-AOL-024-025

sion de la Excma Diputacion del dia 10 de Noviembre de 1908

Presidente
Sr Velasco

Diputados
Sr. Montejo
" Guinea
" S. de Sta. Maria
" Soja
" Zulueta
" Foronda
" Tosantos
" Migueloa

Dips dos Secretarios
Sr. Echave-Sustaeta
" Ruiz de Zarate

Secrio de la Diputación
Sr. Ramirez Olano

Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos

En la ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma Diputación provincial de Alava á las diez y seis horas del dia diez de Noviembre de mil novecientos ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Velasco y Lopez-Cano, Presidente de la Corporación los Señores Diputados anotados al margen; y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Varios asuntos de nueva entrada pasaron para estudió é informe á las Comisiones respectivas.

Acto seguido se puso á discusión un informe de la Comisión de Asuntos generales emitido con motivo del proyecto de Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de Alava y de las observaciones hechas al mismo por varios Ayuntamientos y por el Presidente y Secretario de la Comisión gestora designada por los Secretarios de Ayuntamientos de esta Provincia. El informe es del tenor literal siguiente: = Excmo Señor = La Comisión de Asuntos Generales cumpliendo el acuerdo de V.E. ha examinado con la debida detención que el asunto requiere las contestaciones dadas por los Ayuntamientos de la provincia en vista del proyecto de Reglamento de Secretarios que se les remitió por acuerdo de V.E. con circular de 28 de Febrero último = Del examen de referidas contestaciones se deduce que todos los Ayuntamientos reconocen la conveniencia y necesidad de reglamentar la clase de Secretarios de Alava para que estos funcionarios que tan interesante papel desempeñan en la administración municipal ganen cuantas garantias sean compatibles con la autonomia que siempre han disfrutado los Ayuntamientos en este pais y decimos que todos los Municipios han reconocido esa necesidad puesto que de los 99 Ayuntamientos que constituyen la Provincia solo el de Contrasta ha manifestado que cree no debe aprobarse el proyecto pero sin alegar razon ni consideración de clase alguna en apoyo de la negativa por lo que nos hemos si su oposición es á la reglamentación ó á los Articulos que en el proyecto se consignan y el Ayuntamiento de Alda que en sesión de 19 de Junio último manifestó su parecer de que debia aprobarse el proyecto y en la de 15 de Octubre indica no debe aprobarse sin expresar fundamento alguno lo mismo que el de Contrasta sin manifestar el motivo á que obedece tan radical cambio de criterio como se observa en dichos dos acuerdos contradictorios = Han manifestado su absoluta conformidad con el proyecto los Ayuntamientos de Alegria, Amurrio, Antoñana, Araiana, Aramayona, Arieñez, Arbulucca, Arminon, Arrasaria, Arrazua, Aspárrena, Barrio de Ebro, Barriobusto, Berantevilla, Bergando, Bergüenda Campezo, Cigoitia, Corres, Crispan, Elburgo, Elciego, Foronda, Gamboa, Gamiz Fruña; Iruraiz, Labraza, Lacozmonte, Lagran, Laguardia, Lamiñoria, Lapuebla de Labarca, Leza, Lezama, Los Hinestos, Mendoza, Manclares

de la Oca, Oquendo, Orbiso, Oteo, Oyon, Paganos, Peñacerrada, Pipaon, Salcedo, Salinillas, Salvatierra, Samaniego, San Millan, Ubarrundia, Urcabustaiz, Valderejo, Villabuena, Villaware, Yécora y Zaldiendo; y los demás han hecho algunas observaciones de que vamos á ocuparnos inmediatamente excepto los Ayuntamientos de Labastida, Lbadio, San Vicente Arana Zambrana y Navaridas q.e no han manifestado su opinión respecto del asunto si bien este último en comunicación de 27 de Octubre pp.to manifestó que en la primera sesión que se celebraría se daría cuenta del asunto sin que á pesar de ello haya participado cosa alguna = Acompañamos de las observaciones hechas por aludidos Ayuntamientos, copia también de las enmiendas que al proyecto formulan el Presidente y Secretarios de Ayuntamientos de esta Provincia en nombre de estos; y que acompañan á su escrito de 14 de Abril último = Todos aceptan los primeros cinco artículos del Reglamento = Respecto al 6.º el Ayuntamiento de Ayala dice que debe ampliarse consignando que el solicitante á una plaza de Secretario, habrá de reunir además de las circunstancias de ser mayor de edad y de buena conducta, las condiciones especiales fijadas por cada Ayuntamiento para la provisión del cargo = La Comisión de Secretarios indica indica que al aspirante, además de las circunstancias referidas, debe exigirse un título de aptitud expedido por un Tribunal que designe V.E. ante el cual se celebrarían exámenes periódicamente y en este mismo sentido informa el Ayuntamiento de Marquinez agregando aquellos que tal requisito no debe exigirse á los que actualmente ejercen alguna Secretaría = Realmente es observación digna de tenerse en cuenta la referida porque interesa mucho á la buena administración que los Secretarios tengan los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cargo máxime en esta provincia donde rigen disposiciones especiales por lo que entendemos que el artículo 6.º podría quedar redactado en la siguiente forma: = «Artículo 6.º = Para poder optar al concurso se requiere ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y haber observado buena conducta moral, acompañando para la justificación de estos extremos los correspondientes documentos y justificar el que no tuviera la cualidad de Letrado su actitud por medio de certificado librado por un tribunal que V.E. designe el cual anunciará exámenes periódicamente, y las demás condiciones expresadas que fije el Ayuntamiento al anunciar la provisión del cargo. No se exigirá referido certificado de actitud á los que desempeñen actualmente ó hayan desempeñado con buena nota Secretarías de Ayuntamiento en propiedad en esta provincia, los cuales en vez de aquella certificación presentarían una de su nombramiento y posesión»» = Al artículo 7.º hace una pequeña observación el Ayuntamiento de San Roman de Campezo pero como quiera que la incapacidad 4.ª del mismo no se refiere á las personas que aquel alude sino á las que tengan contratos con el Ayuntamiento en cuya interpretación y cumplimiento tenga que intervenir este parece que no existe el inconveniente á que se alude y pudiera quedar el artículo tal cual está consignado en el proyecto = Al artículo 9.º hacen observaciones los Ayuntamientos

de Arraya, Quintana, San Roman de Campezo y Labraza y la Comisión de Secretarios y aplicando aquellas entendemos que el Nº 5º de referido artículo podría quedar redactado como sigue: = "5º Con todo cargo judicial excepto el de Secretario de Juzgado municipal donde no se halle prohibido el desempeño de ambos por una misma persona = Tampoco será incompatible con el de Maestro de 1ª enseñanza de escuela incompleta del mismo Ayuntamiento" = Hacen observaciones al artículo 9º los Ayuntamientos de Arraya, Ayala, Cuartango, Quintana y Zuya y aceptándolas, creemos que podría redactarse en la siguiente forma: = "Artículo 9º = Justificado en cualquier tiempo que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Ayuntamiento señalará un plazo de 15 días para que el expresado funcionario opte por uno ú otro cargo; y si no contestase de una manera oficial y categórica dentro de él, se entenderá que renuncia á la Secretaría anunciándose seguidamente la vacante en la forma que determina este Reglamento" = Todos aceptan el artículo 10 = Al artículo 11 hacen observaciones los Ayuntamientos de Ayala, Cuartango, Ribera baja - Valdegovía y Zuya así como la Comisión de Secretarios y aceptándolas en principio puede redactarse el número 5º de dicho artículo en la forma siguiente: = "5º Al preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento á cuyo efecto registrará la correspondencia, extractará las solicitudes, documentos y antecedentes que deben tenerse en cuenta, é informará y propondrá resolución en cualquier escrito, asunto ó expediente siempre que para ello fuese requerido por el Ayuntamiento ó comisiones respectivas, procurando que se dicten las resoluciones dentro de los plazos que se hallen establecidos" = No se hace observación alguna en los Artículos 12 y 13 = Al artículo 14 presenta una enmienda la Comisión de Secretarios en sentido de que se establezca una tarifa de sueldos fijando el mínimum de retribución que debe asignarse á estos funcionarios en relación con el número de habitantes de cada municipio y en igual sentido se expresa el Ayuntamiento de Ayala, pero como según noticias que tiene la informante la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de la provincia son opuestos á este criterio y como además el imponer un sueldo determinado lo conceptuarían contrario á la autonomía municipal, la informante entiende que debe quedar dicho artículo en la forma que aparece en el proyecto si bien recomendando nuevamente á los Ayuntamientos que procuren remunerar como corresponde, este importante servicio = No hacen observación alguna en el artículo 15 = Respecto del 16 hacen observaciones los Ayuntamientos de Ayala, Moreda y Ribera baja; el primero en sentido de que debe afirmarse más y más la disposición de dicho artículo y los otros dos en sentido de que debe suprimirse. La disposición de referido artículo está basada en los principios fundamentales de derecho y es una de las garantías de los Secretarios y teniendo en cuenta además que la casi totalidad de los Ayuntamientos están conformes con dicha disposición entiende la informante que debe considerarse redactado dicho artículo en la forma siguiente: = "Artículo 16-

los sueldos fijados á los Secretarios al ser nombrados ó los aumentos de sueldos que posteriormente acuerden los Ayuntamientos no podrán ser reducidos hasta que ocurra vacante del cargo y se procederá á nueva provision »» = Al artículo 17 que se refiere al aumento gradual de sueldos hacen observaciones los Ayuntamientos de Arceniega Apellaniz, Ayala, Barrundia, Bernedo, Lanciego, Okeda, Quintana, Ribera alta Ribera baja, San Roman de Campezo, Subijana y Villarreal; manifestando el de Ayala que debe dejarse subsistente teniendose en cuenta para el aumento no solo el sueldo de entrada sino el mayor que se disfrute; los de Apellaniz y Lanciego que debe dejarse el aumento gradual como potestativo á los Ayuntamientos y los demás piden quede sin efecto dicho articulo. En vista de lo cual la informante entiende que este aumento gradual debe quedar como potestad del Ayuntamiento que podrá acordarlo en la época que tenga por conveniente limitándolo en el Reglamento ó á una recomendación porque el aumento puede servir de estímulo para la constancia y permanencia en el cargo y para el buen servicio redactándose el articulo en la forma siguiente: = «Articulo 17 Se recomienda á los Ayuntamientos que procuren establecer en favor de sus Secretarios un aumento gradual del 10% sobre el sueldo que disfruten cada diez años» = En virtud de lo que se propone respecto del articulo 17 debe quedar sin efecto el 18 redactándose uno nuevo en que se determine las licencias de los Secretarios en la forma siguiente: = «Articulo 18 El Secretario no podrá ausentarse sin licencia del Alcalde ó del Ayuntamiento. Si la ausencia es por menos de ocho dias, podrá dar el permiso el Alcalde dando cuenta motivada al Ayuntamiento; y si es por más tiempo, el Ayuntamiento. Siempre que se ausente el Secretario, habrá de dejar persona que le sustituya á satisfacción del Alcalde ó del Ayuntamiento, segun los casos y la remuneración del sustituto será de cargo del Secretario» = Ninguna observación se ha hecho al articulo 19 y por lo tanto puede quedar en la misma forma del proyecto = Al articulo 20 ha hecho observación el Ayuntamiento de Ayala y la Comisión de Secretarios en sentido de que se puntualice más y al efecto podrá redactarse en los términos siguientes: = «Articulo 20 Los Secretarios podrán ser corregidos y castigados por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos con las penas de apercibimiento, amonestación suspensión de sueldo de 8 á 30 dias y destitucion = Las penas de apercibimiento, amonestación y suspensión, pueden imponerlas el Alcalde y el Ayuntamiento, todas ellas en la forma que se determina en el Articulo siguiente = La Comisión de Secretarios presenta una enmienda al articulo 21 que tiende á puntualizar en qué casos se han de aplicar cada una de las penas establecidas y aceptando en principio la enmienda entendemos que el articulo 21 puede quedar redactado en la forma siguiente: = «Articulo 21 El apercibimiento y la amonestación primero y la suspensión de sueldo de uno á 8 dias despues si aquellos no hubiesen bastado para la corrección de la falta, se aplicarán en las calificadas como leves, y la suspension de empleo y sueldo de 8 á 30 dias y la destitución, cuando aquella merezca el concepto de grave »» = No se hacen observaciones en los articulos 22 y 23 ni tampoco en el 24 por lo que aquellos pueden quedar en la forma que aparecen en el proyecto y este último poniendolo en relación con la nueva redacción que se dá á los articulos 20 y 21 podrá redactarse en la forma siguiente: = «Articulo 24 La suspension de sueldo de uno á 8 dias la acordará el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los Concejales

que concurran á la sesión = Al artículo 25 hace observaciones el Ayuntamiento de Ayala en sentido de que se puntualice más la disposición se conceda un plazo mayor para la alegación del interesado y se determine que han de facilitarle para su descargo cuantas certificaciones y documentación reclamara respecto de lo cual entiende la informante que es suficiente el plazo del proyecto y que no es necesario prescribir de una manera especial la obligación de facilitarle certificaciones y documentos porque tiene el Secretario el mismo derecho que todo vecino á que le faciliten certificaciones y cualquiera otro documento en que pueda apoyarse para su defensa por todo lo que se en relación con los anteriores artículos puede quedar redactado el de que se trata en los términos siguientes: = Artículo 25 Para la suspensión de empleo y sueldo de ocho á 30 días y destitución se instruirá el oportuno expediente en el Ayuntamiento en el que se formularán los cargos que se hagan al Secretario. Una vez terminada la instrucción, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al Secretario por el término de 10 días invitándole para que en otro plazo igual pueda alegar lo que considere conducente á su defensa. Para la instrucción de este expediente habilitará el Ayuntamiento una persona que ejerza de Secretario en el mismo. El Ayuntamiento al acordar la formación del expediente á que se refiere este artículo, podrá, si lo considera preciso, dada la importancia de la falta disponer por el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes en la sesión, la suspensión provisional del Secretario por el tiempo que dure la instrucción del expediente" = El mismo Ayuntamiento de Ayala presenta una adición al artículo 26 que considera la Comisión aceptable y en su virtud puede quedar redactado dicho artículo en la forma siguiente: = Artículo 26 Ultimada la instrucción del expediente en la forma expresada, el Ayuntamiento dictará la resolución que juzgue procedente dentro del plazo de 15 días á contar desde que transcurran los veinte que se señalan al interesado para instrucción y alegación. Si transcurre este plazo sin dictar resolución, se considera exento al Secretario de toda pena y sobreseído el expediente. Para que tenga efecto la destitución, será necesario que lo acuerden las dos terceras partes del número total de Concejales" = Al artículo 27 no se hace observación alguna y al 28 el Ayuntamiento de Ayala indica que se establezca un plazo mayor para el recurso de apelación y conceptuando que es suficiente el que el proyecto fija y que á todos interesa la pronta terminación de estos expedientes, entiende la informante que deben quedar dichos dos artículos en la misma forma que aparecen en el proyecto = Al artículo 29 hacen observaciones los Ayuntamientos de Berneedo y Elvillar en sentido de que debe desaparecer mas como quiera que la intervención de T.E. en esta Clase de expedientes es la principal garantía de los Secretarios de Ayuntamiento, entiende la informante que debe quedar como definitivo citado artículo = El Ayuntamiento de Lanciego y la Comisión de Secretarios indican la circunstancia de que se determine como y por quien se han de pagar los sueldos del Secretario suspenso si en definitiva se dicta resolución favorable á él y la informante entiende que conviene quede aclarado este extremo agregando al efecto al proyecto el siguiente: = « Artículo 30 = Si la resolución que ponga

término al expediente de suspensión ó destitución del Secretario fuere favorable á este, se le repondrá inmediatamente en el ejercicio de su cargo y el Ayuntamiento le abonará los haberes correspondientes al tiempo que haya permanecido en suspenso ó destitución sin perjuicio de instruir sin dilación el oportuno expediente para determinar si esos haberes deben ser reintegrados al Ayuntamiento por los Concejales que tomaron el acuerdo de suspensión ó destitución»» — Se ha hecho cargo también la informante de los artículos adicionales que propone el Ayuntamiento de Oyarzayona y la Comisión de Secretarios así como de lo manifestado por el Ayuntamiento de Vitoria respecto á que por su parte no hace observación alguna al proyecto por tener su Reglamento de empleados en el cual se regulan los derechos y obligaciones de estos y en su vista entiende la informante que podrán agregarse los siguientes artículos adicionales: — 1º Los Secretarios que al publicarse este Reglamento se hallaren en posesión legal de sus cargos, los conservarán y continuarán en ellos con los derechos y obligaciones que en el mismo se señalan — 2º Los Ayuntamientos que como el de Vitoria tengan reglamentado el servicio de sus Secretarios y empleados se regirán por sus Reglamentos especiales conceptuándose las prescripciones del presente como disposiciones supletorias de aquellos»» — La informante que propone á V.E. todo lo consignado por si considera conveniente sancionarlo con su aprobación, se atreve también á proponerle que el Tribunal á que se refiere el artículo 6º podría constituirse por el Sr. Presidente de la Diputación un Diputado que designe la Comisión provincial y los Srs. Secretario é Interventor general de provincia y el Sr. Secretario del Excmo Ayuntamiento de esta Capital cuyo Tribunal redactará el correspondiente programa y anunciará oportunamente la época en que ha de celebrarse los exámenes — V.E. sin embargo con su superior ilustración, resolverá lo que considere más conveniente — Vitoria 9 de Noviembre de 1908 — Benito de Guinea — Manuel de Tosantos — Iñigo Ruiz de Zárate»» — Despues de un breve cambio de impresiones sobre el modo en que se discuta el Reglamento propuesto por la Comisión, por artículos. — Sin ninguna observación fueron aprobados los cinco primeros artículos — El artículo 6º es combatido por los Srs. Echave Sustaeta y Saenz de Santa María alegando el primero que no está conforme con el examen que se establece en dicho artículo 1º porque en la provincia de Alava son cortos los sueldos de los Secretarios municipales; 2º porque se llegará á formar un Cuerpo de aspirantes y quedará inutilizado el que á él no pertenezca aunque reuna mejores condiciones que aquellos á quienes se adjudiquen las Secretarías y aunque no se forme dicho Cuerpo, se perjudica al que no posea el certificado de aptitud aun cuando todas las demás condiciones las reuna muy recomendables — 3º Porque se originan gastos de viajes libros etc. á los examinandos — 4º Porque los Ayuntamientos pueden comprobar por los medios que la Ley les concede la cultura y aptitud de sus Secretarios; y 5º principalmente porque se coarta la libertad de los Ayuntamientos para nombrar sus Secretarios; y el Sr. Saenz de Santa María considera innecesario dicho examen además de las razones expuestas por el Sr. Echave Sustaeta porque en muy pocos días puede el Ayuntamiento saber la aptitud del Secretario que haya nombrado y porque hasta ahora se han provisto sin exigir tal certificado de aptitud, las Secretarías municipales de la provincia y han funcionado sin dificultades. — Le contesta el Sr. Guinea que encuentra bien que se exija á los Secretarios el certificado de aptitud desde el momento en que van á ejercer un cargo retribuido aunque sea poco como también se exigen certificados y estudios á los Maestros de 1ª enseñanza

para ejercer su profesión aunque ganan menos que aquellos; que no se coarta la libertad de los Ayuntamientos para la elección porque pueden nombrar su secretario entre los que posean el certificado de referencia como sucede respecto á los Médicos; que el exigir un certificado de aptitud á los secretarios, es de carácter general que en las provincias Vascongadas rigen disposiciones especiales que los Secretarios deben demostrar saberlas; y que así se conseguirá que casi todos los secretarios de esta provincia sean alaveses = Puesto á votación el artículo 6º es aprobado por 7 votos de los Srs. Guinea, Foronda, Zubieta, Sojo, Miguelea, Montejo y Ruiz de Zárate; contra cuatro de los Señores Saenz de Santa María, Tosantos, Echave Sustaeta y Presidente. = Aceptando las enmiendas propuestas por el Sr. Echave-Sustaeta al artículo 7º se acordó que los casos 1º y 2º pasen al 1º del artículo 8º que se supriman del caso 2º las palabras "particulares ó facultativos" y que al final del artículo se agregue el siguiente párrafo: « Se entenderá la existencia de estas incapacidades con relación al día en que se haga el nombramiento » = El artículo 8º se modificó incluyendo en el 1er caso los Concejales y los Vocales asociados que fueron excluidos del artículo 7º y agregando al final de dicho caso 1º los vocablos "en ejercicio" á petición del Sr. Saenz de Santa María y á la terminación del caso 4º se agregó á propuesta del Sr. Echave Sustaeta -si le defendiese la parte contraria á este último" = Los artículos 9 y 10 fueron aprobados sin discusión = El 11 con una pequeña variación en el punto 2º = El 12 fué suprimido á petición del Sr. Saenz de Santa María = El 13-14 y 15 quedaron sin variación alguna = El artículo 16 se adicionó en el siguiente párrafo "Si por causas poderosas y extraordinarias creyese el Ayuntamiento que debía reducirse el sueldo, podrá acordarlo expresando aquellas causas pero la reducción no tendrá efecto sino mediante la aprobación de la Diputación provincial" = El artículo 17 queda sin alteración = Despues de algunas observaciones hechas por el Sr. Echave Sustaeta al artículo 18 el cual consideraba que debe ampliarse determinando y fundualizando las distintas licencias que pueden concederse ó si no suprimirse y de las explicaciones dadas por varios Srs. Diputados quedó en la forma propuesta por la Comisión = El artículo 19 pasó á ser disposición transitoria = El 20-21-22-23-24-25-26 y 27 quedaron sin modificación = El artículo 28 quedó redactado en la siguiente forma: artículo 28 = Este recurso se interpondrá dentro del término de 30 días contados desde la modificación administrativa ó en su defecto desde la publicación del acuerdo = El artículo 29 quedó suprimido á petición del Sr. Echave-Sustaeta = El artículo 30 y los dos adicionales fueron aceptados en la misma forma en que se hallan propuestos por la Comisión = Quedó por lo tanto aprobado el Reglamento de Secretarios que es el siguiente: = <u>Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de la provincia de Alava</u> = <u>Capitulo I</u> = <u>Nombramiento de Secretarios</u> = artículo 1º Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos = artº 2º Los Ayuntamientos elejirán sus secretarios por concurso = artº 3º Ocurriendo una vacante de Secretario, el Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que celebre acordándose en ella el concurso para su provision = artº 4º El plazo para la admisión de solicitudes no excederá en ningun caso de 30 días á contar desde el en que se haya tomado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior = artº 5º

El nombramiento se hará dentro de los diez dias siguientes al último del plazo de admisión de solicitudes = Art.º 6º Para poder optar al concurso, se requiere ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y haber observado buena conducta moral acompañando para la justificación de estos extremos los correspondientes documentos y justificar el que no tuviera la cualidad de Letrado mediante certificado librado por un Tribunal que la Diputación designe, el cual anunciará exámenes periódicamente y las demás condiciones especiales que fije cada Ayuntamiento al anunciar la provisión del cargo. No se exijirá referido certificado de aptitud á los que desempeñen actualmente ó hayan desempeñado con buena nota Secretarías de Ayuntamiento en propiedad en esta provincia los cuales en vez de aquella certificación presentarán una de su nombramiento y posesión = **Capítulo II** = Incapacidades é incompatibilidades = Art.º 7º No podrán ser nombrados Secretarios: = 1º Los que tengan contrato ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos = 2º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado = 3º Los que tengan cuestión administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración = 4º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes; y = 5º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito aunque después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta siempre que no estuviesen rehabilitados y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables = Se entenderá la existencia de estas incapacidades con relación al dia en que se haga el nombramiento = Art.º 8º El cargo de Secretario es incompatible: = 1º Con el de Concejal, Vocal de la Junta de asociados y todo otro municipal y los de Notario civil ó eclesiástico en ejercicio = 2º Con toda retribución, gratificación comisión ó encargo de cualquier entidad constituida en España ó en el extranjero que tenga relación industrial ó comercial con el Municipio = 3º Con todo cargo ó Comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones = 4º Con el ejercicio de la abogacía en los Tribunales contenciosos y en los ordinarios cuando en el asunto sean parte el Estado, la Provincia ó el Municipio se defendiese la parte contraria á este último; y = 5º Con todo cargo judicial excepto el de Secretario de Juzgado Municipal donde no se halle prohibido el desempeño de ambos por una misma persona = Campo será incompatible con el de Maestro de 1ª enseñanza de escuela incompleta del mismo Ayuntamiento = Art.º 9º Justificado en cualquier tiempo que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Ayuntamiento señalará un plazo de 15 dias para que el expresado funcionario opte por uno ú otro cargo; y si no contestase de una manera oficial y categórica dentro de él se entenderá que renuncia á la Secretaría, anunciándose seguidamente la vacante en la forma que determina este Reglamento = Art.º 10 No podrán los Secretarios manejar caudales del Ayuntamiento ni administrar ramo alguno de la riqueza comunal = **Capítulo III** = Obligaciones = Art.º 11 = Los Secretarios están obligados: 1º A asistir con voz y voto á todas las sesiones del Ayuntamiento sean ordinarias ó extraordinarias, dando cuenta de la correspondencia, expe

dientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución = 2º A redactar el acta de cada sesión especificando en el cuerpo de la misma el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, los acuerdos que se adopten las discusiones que hubiere con expresión de los fundamentos en que se apoyen, las votaciones que se verifiquen y si fueren nominales, los nombres de los Concejales y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse = 3º A leer al principio de cada sesión el acta de la precedente = 4º A formular un extracto claro y especificado á fin de cada mes en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes y de cada trimestre en los demás de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento cuidando de someterlo á la aprobación de dicha Corporación en la primera sesión que celebre y de mandarlo al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín Oficial = 5º A preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento á cuyo efecto registrará la correspondencia, extractará las solicitudes documentos y antecedentes que deban tenerse en cuenta é informará y propondrá resolución en cualquier escrito asunto ó expediente siempre que para ello fuere requerido por el Ayuntamiento ó Comisiones respectivas procurando que se dicten las resoluciones dentro de los plazos que se hallan establecidos = 6º A certificar todos los actos oficiales de la Alcaldía y de la Corporación = 7º A cumplir todas las funciones que emanan de la Ley municipal y de las Leyes generales en cuanto sean compatibles con las disposiciones administrativas especiales de esta provincia y las que se deriven de las mismas; y = 8º A prestar todos los servicios que le encomiende el Alcalde ó el Ayuntamiento y estén relacionados con su cargo =

Artº 12º = Corresponderá al Secretario en los Ayuntamientos en que no hubiere Archivero ó Contador las funciones propias de estos cargos =

Capitulo IV = Sueldos y derechos =

Artº 13 = El sueldo de los Secretarios se fijará por los respectivos Ayuntamientos los cuales deberán procurar que sea digna retribución de los importantes trabajos que dichos funcionarios realicen = Artº 14 = Los Municipios podrán además señalar á sus Secretarios las gratificaciones ó aumentos de sueldo que por el comportamiento de estos ó por los trabajos extraordinarios que realicen, crean oportuno = Artº 15 Los sueldos fijados á los Secretarios al ser nombrados ó los aumentos de sueldos que posteriormente acuerden los Ayuntamientos, no podrán ser reducidos hasta que ocurra vacante del cargo y se proceda á nueva provisión. Si por causas poderosas y extraordinarias creyera el Ayuntamiento que debía reducirse el sueldo, podrá acordarlo expresando aquellas causas pero la reducción no tendrá efecto sino mediante la aprobación de la Diputación provincial = Artº 16 = Se recomienda á los Ayuntamientos que procuren establecer en favor de sus Secretarios un aumento gradual de un 10% sobre el sueldo que disfrutan cada diez años = Artº 17 = El Secretario no podrá ausentarse sin licencia del Alcalde ó del Ayuntamiento. Si la licencia es por menos de 8 días podrá dar el permiso el Alcalde dando cuenta motivada al Ayuntamiento; y si es por más tiempo, el Ayuntamiento. Siempre que se ausente el Secretario, habrá de dejar persona que le sustituya á satisfacción del Alcalde ó del Ayuntamiento, según los casos y la remuneración del sustituto será de cargo del Secretario =

Capítulo V = Correcciones y castigos = Art.º 18 = Los Secretarios podrán ser corregidos y castigados ~~por~~ las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos con las penas de apercibimiento, amonestación suspensión de sueldo de uno á ocho dias, suspensión de empleo y sueldo de ocho á 30 dias y destitución = Las penas de apercibimiento amonestación y suspensión pueden imponerlas el Alcalde y el Ayuntamiento todas ellas en la forma que se determina en el articulo siguiente = Art.º 19 El apercibimiento y la amonestación primero, y la suspensión de sueldo de uno á ocho dias después si aquellos no hubiesen bastado para la corrección de la falta, se aplicarán, en las clasificadas como leves; y la suspensión de empleo y sueldo de 8 á 30 dias y la destitución, cuando aquella merezca el concepto de grave = Art.º 20 = Son faltas leves: 1.º las faltas injustificadas de asistencia cuando no pasen de tres dias hábiles durante un mes = 2.º La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales = 3.º la desconsideración ó falta de respeto á sus superiores = Art.º 21 = Son faltas graves: 1.º La malversación de fondos = 2.º el cohecho = 3.º La prevaricación = 4.º El abandono de destino = 5.º La insubordinación y la desobediencia: y = 6.º La reincidencia por tercera vez en falta leve = Art.º 22 = La suspensión de sueldo de uno á ocho dias la acordará el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los Concejales que concurran á la sesión = Art.º 23 = Para la suspensión de empleo y sueldo de ocho á 30 dias y destitución, se instruirá el oportuno expediente en el Ayuntamiento en el que se formularán los cargos que se hagan al Secretario. Una vez terminada la instrucción, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al Secretario por el término de 10 dias invitándole para que en otro plazo igual pueda alegar lo que considere conducente á su defensa. Para la instrucción de este expediente, habilitará el Ayuntamiento una persona que ejerza de Secretario en el mismo = El Ayuntamiento al acordar la formación del expediente á que se refiere este artículo, podrá, si lo considera preciso, dada la importancia de la falta disponer por el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes en la sesión la suspensión provisional del Secretario por el tiempo que dure la instrucción del expediente = Art.º 24 = Ultimada la instrucción del expediente en la forma expresada, el Ayuntamiento dictará la resolución que juzgue procedente dentro del plazo de 15 dias á contar desde que transcurran los veinte que se señalan al interesado para instrucción y alegación. Si transcurre este plazo sin dictar resolución, se considera exento al Secretario de toda pena y sobreseido el expediente = Para que tenga efecto la destitución, será necesario que la acuerden las dos terceras partes del número de Concejales = Art.º 25 = Contra la resolución de los Ayuntamientos sobre suspensión de sueldos y destitución, se concede recurso de alzada ante la Diputación provincial = Art.º 26 = Este recurso se interpondrá dentro del término de 30 dias contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo = Art.º 27 = Si la resolución que ponga término al expediente de suspensión ó destitución del Secretario fuera favorable á este, se le repondrá inmediatamente en el ejercicio de su cargo; y el Ayuntamiento le abonará los haberes correspondientes al tiempo que haya permanecido suspenso ó destituido sin perjuicio de instruir sin dilación el oportuno expediente para determinar si esos haberes deben

ser reintegrados al Ayuntamiento por los Concejales que tomaron el acuerdo de suspensión ó destitución = Artículos adicionales = 1º Los Secretarios que al publicarse este Reglamento se hallaren en posesión legal de sus cargos, los conservarán y continuarán en ellos con los derechos y obligaciones que en el mismo se señalan = 2º Los Ayuntamientos que como el de Vitoria tengan reglamentado el servicio de sus Secretarios y Empleados, se regirán por sus Reglamentos especiales conceptuándose las prescripciones del presente, como disposiciones supletorias de aquellos = 3º El Tribunal á que se refiere el artículo 6º de este Reglamento, estará constituido por el Sr. Presidente de la ~~Corporacion~~ Diputación, la Comisión provincial y los Srs. Secretario é Interventor general de provincia y el Sr. Secretario del Excmo Ayuntamiento de la Capital y en su defecto el Secretario que designe la Junta de Secretarios municipales de la Provincia. Disposiciones transitorias = 1ª La Diputación gestionará con las Diputaciones de las Provincias hermanas la creación del Montepio Vasco-Navarro para los Secretarios de Ayuntamiento y en el Reglamento que al efecto se formule, se determinará la cantidad con que contribuirán los Secretarios á ese Monte-pio, los demás fondos con que pueda constituirse y las disposiciones bajo las cuales ha de regirse = 2ª La Comisión provincial y el Sr. Presidente de la Diputación, propondrán á la Diputación el Reglamento que regule las funciones del Tribunal indicado en el tercer artículo adicional" ═══ Respecto al tribunal de que se refiere el artículo 6º, se acordó que se constituya por el Sr. Presidente de la Diputación, la Comisión provincial, los Srs. Secretario é Interventor general de provincia y el Sr. Secretario del Ayuntamiento de la Capital y en su defecto el Secretario que designe la Junta de Secretarios municipales de la provincia = Y por último se acordó después de breve discusión que la Comisión provincial y el Sr. Presidente de la Diputación propongan el Reglamento que regule las funciones de dicho Tribunal = En este estado y por lo avanzado de la hora, se suspendió la sesión para continuarla á las diez y seis horas del día siguiente.

Dia 11

A las diez y seis horas se reanuda la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Velasco y Lopez Cano y asisten los mismos Srs. Diputados que el día anterior =

Elosu

resistencia á un reconocimiento en la casa-taberna

Por orden del Sr. Presidente se dió lectura del informe emitido por la Comisión de Hacienda Municipal en la alzada de D. Nicolás García de Cortázar vecino de Elosu contra acuerdo de la Comisión provincial adoptado en el juicio administrativo que se le siguió en Villarreal por supuesta negativa y resistencia á un reconocimiento en su casa-taberna. El informe es el que á continuación se copia: = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el expediente de juicio administrativo seguido ante la Alcaldía de Villarreal contra D. Nicolás García de Cortázar vecino de Elosu por la supuesta resistencia y negativa á un reconocimiento en su casa taberna. = Resultando que el pellejo cuyo reconocimiento se pretendía hacer fué introducido previo pago de los derechos correspondientes según certificado del encargado de la Alhondiga que obra en el expediente = Resultando que con fecha 1º de Marzo, fué extraido dicho pellejo por los denunciantes y conducido de nuevo á la Alhondiga donde fué repesado arrojando un peso infe-

rior al del día de su introducción = Resultando que tanto por las manifestaciones de los testigos presentados por el Sr. Cortazar como por las de uno de los testigos presentados por los denunciantes se halla probado que dicho Cortazar no opuso resistencia al reconocimiento del pellejo y sí á la extracción del mismo para su conducción á la Alhóndiga como lo había sido el día anterior = Resultando que tanto del informe del Síndico como de la providencia de la Alcaldía aparece probado que la resistencia caso de existir se refiere á la extracción del pellejo y no á su reconocimiento habiéndose impuesto la multa en atención á la resistencia á dicha extracción = Considerando que según la misma Exema Comisión provincial en la 2ª consideración del acuerdo de que se apela, el hecho de negarse á la extracción del pellejo no es determinante de responsabilidad toda vez que al proceder así el denunciado, obró dentro de los límites de su derecho = Considerando que según el concepto racional y jurídico de la resistencia no puede afirmarse existiese en el presente caso toda vez que por el denunciado se mandó á su familia dejase el paso libre á los denunciantes; y = Considerando finalmente que aunque hubiese habido resistencia en el verdadero sentido de la palabra, no se refiere esta al reconocimiento y sí á la extracción del pellejo que por tercera vez y en el plazo de 15 días querían trasladar á la Alhóndiga = La informante entiende que procede revocar el acuerdo de la Exema Comisión provincial confirmatorio de la providencia de la Alcaldía de Villarreal y en su consecuencia absolver á D. Nicolás García de Cortazar de la multa de 25 pts. impuesta en el juicio administrativo de que se trata y que se llame la atención de los subarrendatarios del impuesto para que en lo sucesivo procuren armonizar sus intereses con el respeto debido á los de los vecinos evitando molestias y perjuicios innecesarios en el desempeño de su cargo = V.E. no obstante resolverá como siempre lo más arreglado á justicia = Vitoria 7 de Noviembre de 1905 = Evaristo Faronda = Antonio de Echave-Sustaeta = José C. Zulueta rr = El Sr. Guinea pide la palabra, y concedida que le fué manifiesta, que es para mantener los fundamentos del acuerdo de la Comisión provincial recurrido y para solicitar que no se apruebe el informe leído sino que se confirme aquel. Entrando en el fondo de la cuestión expone que la Comisión provincial no impuso pena por haberse opuesto el denunciado á la extracción de su casa taberna de un pellejo de vino para llevarlo á la Alhóndiga á fin de repesarlo, puesta la operación, toda vez que ya se habían pagado los derechos de dicho pellejo y había estado este en la Alhóndiga podían los subarrendatarios del impuesto de consumos haberla verificado en la misma casa, sino por la resistencia al reconocimiento de la casa y por consiguiente debe dejarse aparte lo del pellejo = Continua a que para convencerse que hubo resistencia al reconocimiento de la taberna, basta ver las declaraciones de los dos testigos de los denunciantes, de las que se deduce que el denunciado dijo que si querían entrar, podían hacerlo, pero él mandaría salir á su familia, y que se atendrían á las consecuencias; esta resistencia es un hecho comprendido en el artículo 97 de la vigente Instrucción de impuestos de provincia y entiende además que es una amenaza decir que si querían entrar saldría la familia, para que se abstengan al resultado, pues envuelve la idea de denunciarlos por allanamiento de morada si hubieran entrado. Añade que como el Síndico en su informe y el Alcalde

del Ayuntamiento en la providencia que dictó indican solamente la resistencia á la expracción del pellejo, tuvo alguna duda la Comisión provincial pero desapareció con el escrito de apelación que le dirigió el mismo denunciado en el cual declara que pretendió que fueran los denunciantes provistos de autorización judicial. Indica que estaría bien la oposición al reconocimiento sin autorización judicial, si no se tratara de un establecimiento público que evidentemente está sujeto al reconocimiento de los remanentes de consumos, y en el de que se trata lo habían verificado otros varios días, máxime cuando está situado en los límites con el Ayuntamiento de Cigarini y próximo á otra casa donde se sospecha había un depósito de vinos. — El Sr. Echave Sustaeta defiende el dictamen, y principia manifestando que entiende se trata de un caso tan sencillo y claro, que es inútil cuanto se hable. Continua que, segun certificado del encargado de la Alhóndiga del pueblo de Elorz que obra en el expediente, el pellejo de vino que existía en casa del denunciado se introdujo y pesó en la Alhóndiga el 15 de Febrero; después se volvió á pesar el 1º de Marzo, llevándolo al efecto otra vez á la Alhóndiga, y se quiso repetir esta operación el día siguiente pero se opuso el denunciado á que extrajeran de su casa el pellejo, aunque no á que allá mismo fuera pesado. Hemos de fijarnos sigue, en que tanto el Síndico como el Alcalde del Ayuntamiento de Villarreal dicen solamente que el denunciado se resistió á la expracion del pellejo, por cuyo motivo le castigaron y no por resistencia al reconocimiento de la casa, pero la Comisión provincial, reconociendo que no era punible la resistencia á la extracción del pellejo de vino, y revocando la doctrina de la Alcaldía, no le condenó por ella, sino que, ampliando por decirlo así, su esfera de atribuciones, le condenó sin diligencias ampliatorias y por una mera suposición, por resistencia al reconocimiento, y no se prueba por los testigos y advierte que no aparecen las declaraciones del tercer Alcalde de Elorz que acompañaba á los denunciantes para el reconocimiento ni la del maestro del pueblo, propuesto por el denunciado, que existiera resistencia al reconocimiento de la taberna pues los testigos se refieren siempre á la casa, y cree que á no ser con un criterio muy restrictivo y aun injusto, igual en consideración á lo que es taberna y casa que á la resistencia no puede decirse que hubo resistencia tal. Afirma también que no hubo amenaza por parte del denunciado pues se limitó á franquear la entrada en su casa aunque con todas sus consecuencias, si los denunciantes no iban debidamente autorizados. Prosigue que no puede dejarse á un lado como ha dicho el Sr. Gainza, lo relativo al pellejo de vino, porque la pena impuesta por la Alcaldía fué por el pellejo. Repite que no hay amenaza ni aun resistencia, porque se exija la autorización del Juez, é insiste en que en todas las declaraciones se habla siempre de casa y ninguna vez de taberna, y como en caso de duda debe resolverse, y de ello hay precedentes en este Centro, en favor del denunciado, termina pidiendo se apruebe el informe de la Comisión de Hacienda Municipal. — Rectifica el Sr. Gainza y dice que la Comisión provincial examinó el expediente, y si bien es verdad que el Alcalde, de conformidad con el Síndico del Ayuntamiento resuelve respecto de la resistencia á la extracción del pellejo de vino, no se salió de la cuestión pues esta se

plantea en la denuncia y la sentencia ha de tener congruencia con ella, y como la denuncia se refiere á la resistencia al reconocimiento de la taberna, la Comisión provincial ha obrado dentro de sus atribuciones, declarando no penable la resistencia al reconocimiento de la taberna dijo. á la extracción del pellejo y si al reconocimiento de la taberna, comprobada esta última, como antes ha dicho, por el escrito de apelación del denunciado para ante la Comisión provincial. Añade que si se absuelve al denunciado, se sienta el principio de que todos los taberneros pueden exigir á los rematantes de consumos la autorización judicial, para efectuar reconocimientos en sus establecimientos pudiendo aquellos mientras los rematantes la obtienen, sacar de su casa los géneros aparte de que en todos los Reglamentos de consumos y en los de contribución industrial se obliga á los dueños de establecimientos sujetos al impuesto, permitan el reconocimiento, y hay responsabilidad cuando no lo consientan. Continua, que la taberna no está en la calle sino en la casa, aunque no en las habitaciones particulares, y los rematantes con el Alcalde tienen derecho á entrar en ella y reconocerla. Supone que la amenaza existe, no porque se resistiera al reconocimiento, sino por el hecho de mandar salir la familia de la casa, para que los denunciantes incurrieran si entraban al reconocimiento, en responsabilidad por allanamiento de morada — Rectifica tambien el Sr. Echave-Sustaeta, y dice, que está conforme en que se ha de atender á lo que se diga en la denuncia, pero siempre que aparezca probado de juicio de las diligencias, y de estas se desprende que al denunciado se le condenó por la Alcaldía de Villarreal por la resistencia á que se extrajera de su casa un pellejo de vino, que el pellejo había entrado ya en la Alhóndiga de Elosu, pagándose los derechos correspondientes que el denunciado no es reincidente, que un testigo de los dos de la parte demandante dice que se resistió el denunciado á la extracción del pellejo y no al reconocimiento de la casa, y el otro declara que hubo resistencia á dicho reconocimiento, que no está probado que se trabara de entrar en la taberna, sino que insistentemente se dice en la casa, por lo cual el dicente entiende que no hubo resistencia ni amenaza y mucho menos desde el momento que el denunciado se sometió á la autoridad franqueando la entrada, aun cuando advirtiera que se atendrían á lo que resultase, y sin que en el expediente aparezca ningun acto material de resistencia = Declarado suficientemente discutido el asunto pónese á votación el Dictamen siendo aprobado por siete votos de los Srs. Faronda, Zulueta, Cosantos, Olligueloa, Ruiz de Zarate, Echave Sustaeta y Presidente contra cuatro de los Srs. Guinea, Laenz de Santamaria, Lojo, y Montejo

Laguardia
reintegro de derechos por existencias

Tambien fué aprobado sin discusión otro informe emitido por la Comisión de Hacienda Municipal en la apelación de D. Vicente Ceresa vecino de Laguardia contra acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Mayo último en reclamación por reintegro de derechos por existencias de artículos en algunos establecimientos y en la casa particular de D. Victor Ayala en 31 de Diciembre de 1907. El informe dice así: = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda Municipal se ha enterado minuciosamente del expediente promovido por D. Vicente Ceresa, vecino de Laguardia

de algunos artículos habidos en algunos establecimientos y en la casa particular de D. Victor Ayala en 31 de Diciembre de 1907 y teniendo en cuenta las consideraciones alegadas por la Comisión provincial para desestimar el recurso que ante ella interpuso el Sr. Cerezo contra el acuerdo de 21 de Enero de 1908 adoptado por el Ayuntamiento de Laguardia, la informante cree que debe V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo de 22 de Mayo último adoptado por la provincial. = Tales su parecer; V.E. no obstante con su superior criterio acordará como siempre lo que considere más acertado = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = Antonio de Echave Sustaeta = José C. Zulueta ñ

a Villarreal
introducción fraudulenta de ½ libra de jabon

Despues se puso á discusión otro informe suscrito por la mayoría de la citada Comisión de Hacienda municipal en la alzada de los rematantes de arbitrios de Villarreal contra acuerdo de la Comisión provincial de fecha 3 de Junio último revocatorio de la providencia de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento en juicio seguido á D. Policarpo Aspiazu por introducción fraudulenta de jabon. El dictamen es del tenor literal siguiente: = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado así bien por encargo de V.E. el expediente de juicio administrativo seguido ante la Alcaldía de Villarreal contra D. Policarpo Aspiazu por introducción fraudulenta de jabon = Resultando que aparece probado de una manera evidente que por el Aspiazu ó su esposa se introdujo una cantidad desconocida de jabon de un modo fraudulento de lo cual se encontró media libra en el registro que se practicó en su casa = Resultando que no se ha justificado por el denunciado que la media libra aprehendida fuese la única cantidad que se introdujo fraudulentamente = Considerando que en el presente caso carecen las dos circunstancias señaladas por el caso 5º del artículo 89 de la vigente Instrucción de impuestos por cuanto la especie fué aprehendida despues de su introducción fraudulenta y no se ha podido justificar la introducción cantidad de jabon introducida = Considerando que al señalar el artículo 9º el criterio ó máximo que las autoridades deben seguir en la resolución de tales casos no revocó en modo alguno lo dispuesto en los artículos precedentes y menos lo que taxativamente se prescribe en el caso y artículo citados ya que siguen las reglas ordinarias de la crítica racional por el mismo artículo 9º preconizadas tales autoridades deben desenvolver su criterio dentro de los límites señalados á la pena prescrita en atención á las circunstancias atenuantes ó agravantes que ocurran = Considerando que el acuerdo de la Excma Comisión provincial recurrido al dar una interpretación excesivamente amplia á lo dispuesto en el repetido artículo 9º infringe evidentemente el precepto del caso 5º del artículo 89 toda vez que aplica lo que determina el caso 1º como si la especie decomisada lo hubiese sido antes de su introducción y no como en realidad lo fué despues = Considerando que la Alcaldía de Villarreal ha interpretado de una manera racional la doctrina del artículo 9º y que teniendo en cuenta la pequeña cantidad de la especie decomisada ha impuesto el mínimum de la pena señalada por el caso 5º del artículo 89 = La informante opina que debe confirmarse la providencia de la citada Alcaldía revocando lo

acordado por la Excma Comisión provincial en cuanto se oponga á dicha providencia = Sin embargo V.E. con mejor criterio resolverá en justicia lo que proceda más conveniente = Vitoria 7 de Noviembre de 1908 = Antonio de Echave Iusbaeta = José C. Zulueta rr ——— El Sr. Foronda Vocal de la Comisión informante que no ha suscrito el dictamen, con la venia de la presidencia hace uso de la palabra, y manifiesta que se trata de un asunto sin importancia en el cual ha disentido de sus compañeros de Comisión. Continua que los arrendatarios de consumos de Villarreal hicieron un reconocimiento en casa del denunciado por creer se había introducido fraudulentamente aceite y encontrando media libra de jabon, y el dicente no quiere creer que hubiera más por el que no se había satisfecho los derechos, y así lo declaró ingenuamente el denunciado y como la Instrucción de impuestos señala como pena la multa de 5 á 25 pts. cuando se decomisado el género después de su introducción, la Alcaldía de Villarreal le impuso la de 5 pts. Prosigue que hay que tener en cuenta, y siempre se ha tenido, la clase y cuantía del género introducido y las circunstancias del hecho, así como también que la pena debe estar en relación con la culpa, y este es, á su parecer el espíritu de la Instrucción de impuestos y como en el caso presente no hay tal proporción, pues por media libra de jabon se impone la multa de 5 pts. que acaso no pueda pagar el denunciado, aparte de que imponiendo multas tan considerables, que perciben los rematantes del impuesto, podrían estos considerar un negocio de mucha utilidad el no denunciar los géneros aun sea pequeña su cantidad, hasta después de su introducción, pide que se rebaje la multa que se propone en el informe = A continuación el Sr. Guinea usa de la palabra en oposición al informe que se discute, y dice que la Comisión provincial se ha atenido en un todo á la Instrucción para adoptar el acuerdo contra el que se recurre. Continua que como ha dicho el Sr. Foronda, se reconoció la casa del denunciado por suponer que se había introducido aceite fraudulentamente y habiendo justificado el denunciado la procedencia del aceite, se le absolvió por supuesta introducción fraudulenta, pero se encontró jabon que no había satisfecho derechos y la Comisión provincial al fallar el expediente, impuso con arreglo á lo que determina el caso 5º del artículo 8º en su párrafo primero, la pena del pago del valor de la especie y de duplos derechos porque se había aprehendido el jabon introducido, y así opina también en su informe el Síndico del Ayuntamiento ante cuando el Alcalde impuso la pena de 5 en 5 pts de multa. Es aplicable sigue, la pena impuesta por la Comisión provincial porque fué aprehendido el género fraudulentamente introducido, sin que se haya probado que se introdujo más cantidad, y es aplicable la pena del 2º párrafo del mismo caso, que es la que ha aplicado la Alcaldía, cuando se prueba la introducción de género sin que se pueda precisar la cantidad ——

El Sr. Echave Iusbaeta defiende el dictamen y dice que el artículo 8º de la Instrucción de impuestos señala con minuciosidad las distintas penas en que incurren los defraudadores de impuesto de consumos, y que trata de demostrar en cual caso de los dos de que consta es aplicable en este expediente. Contestando á lo dicho por el Sr. Foronda manifiesta que el denunciado pudo comprar ó introducir mayor cantidad de jabon que la que se le encontró y aunque en consideración á la pobreza dudó el dicente al principio sobre este

punto se desvaneció la duda al ver que había adquirido una cantidad regular de aceite que valía mucho más dinero y que mientras esté en el Reglamento el artículo 89, no hay más remedio que aplicarle aunque sea excesiva la pena, sin perjuicio de que después se modifique esa disposición, si se considera conveniente, á lo cual él no se opondrá. El Manifiesta contestando á los argumentos del Sr. Guinea que el Denunciado ha tenido medios para probar qué cantidad de jabon introdujo, y, sin embargo no ha probado que no introdujera más que la media libra que se le encontró y por tanto el Alcalde de Villarreal ha aplicado bien la pena que señala el caso 5º del artículo 89 en su párrafo 2º ya que no es determinada la cantidad del género introducido; pero la Comisión provincial sin más pruebas que la afirmación del Denunciado en el escrito de apelación contra la providencia de la Alcaldía, ha partido del principio de que solo entró este la media libra y modificando la providencia de la Alcaldía ha aplicado el párrafo primero de los mismos caso y artículo. Termina pidiendo se apruebe el informe de la mayoría de la Comisión de Hacienda municipal, pues, á su juicio, dentro de la actual Instrucción no puede tomarse otro acuerdo que el que se propone, aun cuando por su parte no tiene inconveniente, en que la Diputación usando de benevolencia, rebaje la multa que se propone — Rectifica el Sr. Guinea y manifiesta que no pretende modificar el artículo 89 de la Instrucción. Dice igualmente que el Denunciado niega que introdujera más jabon que media libra y el que niega, nada tiene que probar, sino el que afirma, que en este caso son los rematantes del impuesto, y de lo contrario, nunca tendría aplicación el párrafo primero de los repetidos caso y artículo el cual, insiste, es aplicable en el caso que se discute, porque ha sido aprehendido el género objeto de la denuncia sin que se haya probado que se introdujera más cantidad que la aprehendida, y el segundo párrafo se aplica cuando no es aprehendido el género introducido, sin que, por consiguiente, se sepa la cantidad — También rectifica el Sr. Echave Sustaeta, afirmando, que por ser desconocida la cantidad de la especie en el momento de su introducción, la pena correspondiente es mayor, y que al establecer esta penalidad especial, aquel que se crea perjudicado con su aplicación es el que debe demostrar que la cantidad de la especie no era desconocida al introducirse fraudulentamente. El justificar la cantidad, incumbe al Denunciado y no á los rematantes ya que la justificación sería comunmente al primero y perjudicial á los últimos por la diferente penalidad establecida para los dos casos. Terminó manifestando que no tendría inconveniente en proponer la modificación del caso 5º del artículo 89 pero que mientras ese caso figure en la Instrucción, no existen términos hábiles para revocar la providencia de la Alcaldía de Villarreal = Suficientemente discutido, se sometió á votación el dictamen, y fué desestimado por siete votos de los Srs. Guinea, Foronda, Saens de Santa María, Sojo, Migueloa, Manrejo y Presidente contra cuatro de los Señores Zubieta, Casanova, Ruiz de Zárate y Echave Sustaeta = En vista de este resultado el Sr. Presidente puso á votación si se confirmaba el acuerdo de la Comisión provincial al cual se refiere el anterior dictamen, acordándose la confirmación del mismo por siete votos de los Srs. Guinea, Foronda, Saens de Santa María, Sojo, Migueloa, Manrejo y Presidente con-

Villabu
clusión del repa
Hermandad
na de Vitoria

Pipaon
reclamación
por Hoja de ben

Villabuena
Exclusión del reparto de Hoja de Hermandad á una vecina de Vitoria

tra cuatro de los Srs. Zulueta, Corcuera, Ruiz de Zarate y Echave Juskaeta.

Merecieron la sanción de V.E. seis informes más de la repetida Comisión de Hacienda Municipal evacuados en los asuntos que pasan á relacionarse = El 1º en la Alzada del Ayuntamiento de Villabuena contra acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Junio último excluyendo del reparto de Hoja de Hermandad de dicha villa á Dª Feliciana Fernandez vecina de Vitoria. A la letra dice el informe: = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villabuena contra acuerdo adoptado por la Comisión provincial en la reclamación presentada por Dª Feliciana Fernandes y Viana vecina de Vitoria contra su inclusión en el reparto de Hoja de hermandad de aquel Ayuntamiento; y = Considerando que el Ayuntamiento de Vitoria como todos los demás de la provincia satisface el contingente que tiene señalado por expresado concepto = Considerando que si bien mencionado impuesto no se recauda por repartimiento en el Distrito Municipal de Vitoria los contribuyentes lo satisfacen por otros medios indirectos = Considerando que no es este el mismo caso en que ha entendido la Comisión provincial sino que han recurrido otros análogos, segun precedentes que existen en las Oficinas de este Centro y siempre se han resuelto favorablemente á los reclamantes, una vez que estos justificaron documentalmente ser vecinos de esta Capital ó pueblos que constituyen su término jurisdicional = La informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial desestimando por consiguiente la apelación & contra el mismo del Ayuntamiento de Villabuena = V.E. no obstante con su mejor criterio resolverá en justicia lo que considere más acertado = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Jorcuda = Antonio de Echave-Juskaeta = José C. Zulueta =

Pipaon
reclamación contra cuota por Hoja de hermandad

El 2º en el recurso de D. Feliciano Ibañez y consortes vecinos de Pipaon contra acuerdo aprobatorio de la Comisión provincial al reparto de Hoja de hermandad de 1908 y Ayuntamiento de dicha villa. El informe dice literalmente = « Excmo Señor = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado por encargo de V.E. el recurso de alzada promovido por D. Feliciano Ibañez y consortes contra acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Agosto último por el que se aprobó el reparto de Hoja de hermandad de Pipaon para el actual año de 1908 y que desestimó la reclamación de dichos Srs. contra dicho reparto = Visto así bien el expediente de referencia y = Resultando que mencionado reparto se ha girado con arreglo al determinado que prescribe el artículo 11 de la vigente Instrucción de impuestos = Resultando que segun el informe de la Junta Municipal de Pipaon no han resultado agraviados los recurrentes con respecto á los años anteriores pues si bien á D. Feliciano Ibañez se han aumentado 68½ pts. se ha de tener en cuenta que es el mayor contribuyente de la localidad y ha tenido en su Capital una alta este año de líquido imponible de 2879 pts. = Considerando que hasta la Junta Municipal de Pipaon como la Excma Comisión provincial tuvieron en cuenta lo anteriormente expuesto para no atender la reclamación colectiva de referencia = Considerando que en el recurso de alzada ante V.E. tampoco se justifican como debiera los agravios que á su parecer se les haya inferido con el nuevo procedimiento para recaudar el contingente por expresado concepto la informante opina debe V.E. confirmar y ratificar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial desestimando la pretensión de los Srs.

Salinillas
venta de vinos generosos

Feliciano Ibañez y consortes; Sin embargo V.E. con su superior criterio, resolverá como siempre lo que considere más acertado = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Faronda = Antonio de Echave Sustaeta = José Cruz Zuluaga

El 3º en la apelación de D. Luis Alvarez rematante de la venta del vino al por menor en Salinillas de Buradon en 1908 contra la confirmación de la providencia de la Alcaldía que considera incluidos en el ramo de licores los vinos generosos hecha en 29 de Julio último por la Comisión provincial. Copiado á la letra dice el informe: = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal á la que V.E se sirvió encomendar para informe el expediente de juicio administrativo incoado en la Alcaldía de Salinillas de Buradon contra D. Luis Alvarez rematante del abasto del vino comun de dicha villa durante el año actual por venta de vino blanco y vino dulce ha estudiado el asunto con la detención debida y considerando bien señalada la penalidad que se le impusiera en atención á que habiendo en la localidad vino comun no podía por prohibírselo una de las condiciones del contrato expendió vino de fuera como lo era el despachado entonces por el recurrente pero teniendo en cuenta que á juicio de la informante el Sr. Alvarez tiene derecho á vender vino sea este de la clase que quiera cuando en la villa no haya de lo cosechado es de parecer de que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial recurrido por el Sr. Alvarez á que en lo sucesivo se le reconocerá el derecho de vender vino blanco y vino dulce por considerarse estos como vinos comunes tambien = Así opina la informante; V.E. sin embargo con más elevado criterio dispondrá como siempre lo más conveniente = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Faronda = Antonio de Echave Sustaeta = José Cruz Zuluaga"

Villarreal
decomiso de pernibes

El 4º en la alzada de D. José María Díaz de Mendivil vecino de Villarreal contra la confirmación del fallo de la Alcaldía hecha por la Comisión provincial por decomiso de 4 pernibes. El informe es el que á continuación se copia = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal ha visto el expediente de juicio administrativo seguido contra D. José María Mendivil vecino de Villarreal por introducción fraudulenta de dos pernibes en el domicilio de citado Señor = Resultando que ni antes ni ahora nada se justifica y aclara respecto á la procedencia del género decomisado = Considerando razonables y justos los fundamentos alegados tanto en la providencia de la Alcaldía de Villarreal como en el acuerdo adoptado por la Comisión provincial para condenar al pago al denunciado, del valor de la especie indicada y al duplo de los derechos = Considerando que por lo que respecta á la tasación hecha á los pernibes apreciando la libra de los mismos á dos pesetas siendo así que su precio corriente es el de una peseta por reconocida unidad segun manifiesta el recurrente es asunto más bien de la competencia de la autoridad local de Villarreal que de esta Superioridad puesto que

Laguardia
introducción

Vitoria
industria de
sin espar

aquella está más enterada de los precios que regulan los diferentes artículos además de que el apelante debió alegar este extremo al acudir en primera instancia ante este Centro = La informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de 10 de Junio de 1905 recaído en el asunto de que se trata desestimando por lo tanto la apelación de D. José María Mendivil = V.E. sin embargo con su mayor ilustración resolverá lo que considere más pertinente á justicia = Vitoria 9 de Noviembre de 1905 = Evaristo Foronda = Antonio de Echave Sustaeta = José C. Zulueta ¶

Laguardia
introducción de aceite

El 5º en la de D. Policarpo Briones vecino de Laguardia contra acuerdo de 7 de Agosto de 1905 en expediente de supuesta introducción fraudulenta de aceite. El informe es del tenor literal siguiente: = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal encargada por V.E. del despacho del expediente de juicio administrativo seguido contra D. Policarpo Briones por introducción fraudulenta de un pellejo conteniendo aceite lo ha examinado detenidamente; y considerando que el género decomisado tiene que responder á falta de otras garantías ante la administración pues de ordinario el presente caso podría servir con frecuencia para eludir responsabilidades y considerando además que si bien al Sr. Briones se le exime de la responsabilidad directa no se le puede absolver de la subsidiaria que le pueda caber como dueño de la especie decomisada y además como autor ó principal del individuo que introdujo el pellejo en Laguardia pues de otro modo y de resultar insolvente D. José Victoriano quedaría burlada la administración y resultaría además muy cómodo para el de pagos y responsabilidades pecuniarias en casos semejantes; la informante opina que debe V.E. desestimar las apelaciones de D. Policarpo Briones y D. José Victoriano respectivamente confirmando en todas sus partes lo acordado por la Comisión provincial = La Superioridad de V.E. con sus mayores luces acordará como siempre lo que estime más arreglado á justicia = Vitoria 9 de Noviembre de 1905 = Evaristo Foronda = Antonio de Echave Sustaeta = José C. Zulueta ¶

Vitoria
industria de prestamista
sin estar matriculado

Y el 6º en la interpuesta por D. Indalecio Estibales vecino de Vitoria contra acuerdo de la Comisión provincial que le impuso responsabilidad como defraudador de la contribución industrial en concepto de prestamista. Literalmente copiado dice el informe = Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal ha visto el recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Estibales vecino de Vitoria contra acuerdo de la Comisión provincial que le obligó al pago de 356'90 pts. por cuota y recargo en el expediente de defraudación seguido en el Ayuntamiento de esta Ciudad por ejercer la industria de prestamista sin estar matriculado. Pretende el interesado se le exima de la nota de defraudador puesto que no llegó á realizar operación alguna ni pensó dedicarse á la industria sino colocar algunos ahorros con las suficientes garantías pero es evidente que en el anuncio publicado en un periódico local el Sr. Estibales ofrecía dinero sobre hipotecas valores públicos y del Estado y acciones de compañías anónimas etc. á módico interés = Ahora bien, los anuncios son medios de prueba á los efectos del pago de la contribución industrial y estimándolo así la Comisión provincial le declaró bien comprendido en el epígrafe

nº 54 de la tarifa 2ª con el concepto de defraudador por no haber presentado la declaración de alta que exige el artículo 61 del Reglamento = Conforme la informante con el criterio que sostuvien el consignado en sentencia del Tribunal de lo contencioso de 22 de Junio de 1899 entiende procede confirmar el acuerdo recurrido desestimando el recurso interpuesto = V.E. con su superior ilustración resolverá sin embargo lo que considere mas acertado = Vitoria 7 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = Antonio de Echave-Sustaeta = José C Zulueta rr

Sobre la mesa

A petición de los Srs. Montejo y Echave Sustaeta se dejó sobre la mesa hasta la próxima sesión un informe de la Comisión de Hacienda provincial respecto á las modificaciones al vigente Arancel de Portazgos.

Reglamento del impuesto sobre producción de fluido eléctrico

Seguidamente fué aprobado otro informe que evacua la expresada Comisión de Hacienda provincial en el proyecto de Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto sobre producción de fluido eléctrico. El texto del informe es como sigue — rr Excmo Señor = Formado por la Comisión provincial el proyecto de Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto sobre producción de fluido eléctrico consignado en el presupuesto vigente; y sometido á informe de esta Comisión de Hacienda provincial, ha procedido á su estudio encontrándolo aceptable tanto en la cuantía del tributo como en el procedimiento para liquidarlo, que por su sencillez evita la serie de operaciones un tanto complicadas que tendrían que practicarse de seguro en el que tiene establecido el Estado por lo que estima debe V.E. prestarle su sanción y procurarse le dé la debida publicidad exigiendo desde luego las declaraciones á que hace referencia su artículo quinto = V.E. no obstante resolverá lo que considere más acertado = Vitoria 7 de Noviembre de 1908 = Edo Velasco = Justino Migueloa = Braulio Montejo rr

Ocio
cultivo abusivo de terreno

Por último fueron leidos y elevados á decreto cuatro dictámenes emitidos por la Comisión de Montes y Caminos en los expedientes siguientes:

El 1º en la alzada de D. José Albis vecino de Ocio contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se le impuso la multa de 12'50 pts. por daños causados en la roturación abusiva de un terreno. El informe es como sigue = rr Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por D. José Albis Juso vecino de la villa de Ocio contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 19 de Agosto último en virtud del cual se le impuso la multa de 12'50 pts. por roturación abusiva de un terreno del comun; y teniendo en cuenta que el acuerdo contra el que se recurre por el Sr. Albis se halla apoyado en el resultado de las diligencias que al efecto se ordenaron practicar y ajustado á lo que en su virtud disponen las Ordenanzas de montes vigentes; la informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar el citado acuerdo de la provincial de que se ha hecho mérito desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto por el Sr. Albis = V.E. sin embargo acordará lo que crea más arreglado = Vitoria 7 de Noviembre de 1908 = Evaristo Fo

Actas de inspección de los Sobreguardas

ronda = Manuel de Casandos = José C. Zulueta rr

El 2º en las actas de la visita de inspección girada en los montes y terrenos comunales de varios Ayuntamientos de la provincia por los Sobreguardas de montes de la misma. El dictamen dice así: = «Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado las actas de la visita de inspección girada en los montes y terrenos comunales de la provincia por los seis Sobreguardas de los Distritos de que la misma se compone y habiendo cumplimentado lo que disponen los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Inspectores y Sobreguardas y los acuerdos adoptados por V.E. respecto al asunto la informante opina debe aprobarse las referidas actas ordenando su archivo = V.E. no obstante acordará como siempre lo que estime más acertado = Vitoria 7 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = Manuel de Casandos = José C. Zulueta rr

Villarreal cultivo de terrenos

El 3º en el informe del Sr. Oficial Letrado de estas dependencias en el escrito de varios vecinos del Ayuntamiento de Villarreal pidiendo se les autorice para labrar porciones segun lo dispone la nueva Ley de colonización varios terrenos valdíos á fin de ampliar el campo de labranza. El informe copiado literalmente dice: = «Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos se ha hecho cargo del luminoso informe emitido por el Sr. Oficial Letrado de estas dependencias en el escrito de varios vecinos del Ayuntamiento de Villarreal en solicitud de que se les conceda roturar y labrar varios ~~pedazos~~ terrenos del comun por lotes ó parcelas apoyando su peticion en la Ley de colonización de 30 de Agosto de 1907 y Reglamento para su ejecución aprobado por R.D. de 13 de Mayo último cuyo asunto pasó al citado Sr. Letrado para que emitiese su opinión acerca de si tiene aplicación en esta provincia la expresada Ley; y como del referido informe se desprende que no puede prevalecer la precitada Ley en este País y que por consiguiente la roturación de los terrenos que los vecinos de Villarreal solicitan habrá de acomodarse á las disposiciones de las Ordenanzas de montes vigentes de la provincia y aun para obtener la concesión si V.E. lo considerara conveniente habrá que modificar lo dispuesto allí en las citadas Ordenanzas; la informante haciendo suyo el informe emitido por el Sr. Oficial Letrado propone á V.E. su aprobación y confirmación en todas sus partes sometiendo á su ilustrada consideración el último extremo del referido informe por si V.E. considera conveniente adoptar alguna disposición = Tal es el parecer de los que suscriben = V.E. no obstante acordará lo que crea más acertado = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = Manuel de Casandos = José C. Zulueta rr = El informe del Sr. Oficial Letrado á que se refiere el dictamen es el siguiente: = Excmo Señor = Para que el que suscribe estudie la Ley de colonización interior y emita informe acerca de si tiene aplicación en esta provincia se ha servido V.E. pasarle el expediente promovido por gran número de vecinos del Ayuntamiento de Villarreal en solicitud de que se les conceda varios terrenos de aprovechamiento comun para su roturación y cultivo por lotes ó parcelas apoyando su peticion en la Ley de colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y en el Reglamento para su ejecución aprobado por R.D. de 13 de Marzo último = Fundamentan los recurrentes su solicitud en la circunstancia de que en

en el Ayuntamiento de Villarreal se carece de terrenos de labranza suficientes para las necesidades del vecindario que se vé imposibilitado de utilizar las máquinas y procedimientos de cultivo aconsejados por la ciencia agrícola, afirmando tambien que cuala concesión que solicitan se evitaria la necesidad en que se ven los labradores de tener que mendigar un jornal ausentándose de sus casas y abandonando á sus familias = El Ayuntamiento informa favorablemente la peticion de los solicitantes consignando que estos constituyen mas de las cuatro quintas partes de los vecinos del Municipio y que los terrenos que se trata de reducir á cultivo son 180 fanegas de sembradura por el pueblo de Olaso 12 fanegas por el de Mafarrate; por Urbina 50 fanegas; por Gojain 25 fanegas; Urrinaga el que se le conceda y por Villarreal las porciones de terreno que antes de ahora hubo cultivado en el termino de las Tejerias terrenos despoblados de toda clase de árboles y que solo producen pastos para el ganado = El espediente en cuestion ha sido remitido á V.E. por la Alcaldía para que á mi vez lo remita á la Junta de colonizacion = De su examen, y dado el estado de derecho vigente en esta Provincia en cuanto á todo lo que se relacione con los montes de la misma la primera cuestion que naturalmente se presenta es la que V.E. ha sometido á estudio del infrascrito Oficial Letrado; si la Ley de 30 de Agosto de 1907 y el Reglamento dictado para su ejecucion, tienen ó no tienen aplicacion en Alava = Trátase de una Ley que segun en su artículo 1º se consigna tiene por objeto arraigar en la Nacion á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida disminuir la emigracion poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas = Entre los medios establecidos por la Ley para conseguir esos fines se cuenta la facultad que concede á los pueblos para enagenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal con exclusion de las dehesas boyales cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enagenacion por el Gobierno mediante los Organos que la misma Ley establece debiendo repartirse estos bienes comunales adjudicándose con preferencia entre familias de labradores pobres del término municipal (Artículos 1º - 3º y 4º) = Es de advertir tambien que la aplicacion de dicha Ley por disposicion de su artículo 2º solo tendrá por el momento caracter de ensayo y su alcance preceptivo se reducirá á aquellos montes y terrenos propiedad del estado declarados enagenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas sin daño á la conservacion y mejora de la riqueza forestal de los mismos = El Reglamento aprobado por R.D. de 15 de Diciembre del año último y modificado por el de 1º de Marzo del año actual aclara los preceptos de la Ley que quedan indicados estableciendo en su artículo 1º que la Ley alcanza con caracter potestativo entre otros á los montes declarados por la administracion de aprovechamiento comun cuya colonizacion sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario: dictando las reglas á que ha de ajustarse la constitucion

de las colonias ya x frate de terrenos del Estado del Municipio ó de particulares y disponiendo en sus artículos 11 y 26 que para que un terreno despoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas concedidas á estas será necesario como primer requisito que habiten en el terreno 20 ó más familias autorizándose solo por excepción que pueda ser menor este número siempre que no bajen de 10; y que la Junta Central encargada del estudio é instalación de las colonias, no aprobará ningun proyecto de colonización de municipios particulares ó compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á 10 = Estas son cuantas disposiciones referentes al caso que motiva este informe contienen la Ley y Reglamento de colonización y repoblación interior = Del examen de las mismas no puede menos de deducirse en sentir del informante, dos conclusiones: 1ª que no tienen aplicación en esta provincia y 2ª que aun en el supuesto de que la tuviesen, no podría el vecindario de Villarreal obtener la autorización que intenta = En la provincia de Alava desde tiempo inmemorial las Juntas Generales y Diputaciones forales, tuvieron una directa y grande intervención en todo cuanto se refiere á montes y plantíos y cuidaron con el mayor celo é interés su conservación y fomento, regulándose los aprovechamientos de todo género por sus Ordenanzas cuya vigencia y eficacia fué reconocida por el artículo 212 de las Ordenanzas generales de montes del Reino aprobadas por Rl. de 22 de Diciembre de 1833 = Posteriormente despues de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Diputaciones provinciales han venido usando de las mismas facultades que la forales, aplicando y modificando las Ordenanzas privativas de la provincia é interviniendo en la concesión y denegación de toda clase de aprovechamientos asi como en el nombramiento del personal de Sobreguardas = Prueba evidente de que las Ordenanzas de montes provinciales son las que rigen en Alava con exclusión de todas otras disposiciones, es que ninguna de las innumerables de caracter general que respecto de la materia se han dictado por el Poder Central, han tenido aplicación en esta provincia. = Y no podia menos de ser asi desde el momento en que las modificaciones introducidas en el régimen foral de las Provincias Vascongadas por la funesta Ley de 21 de Julio de 1876 no alcanzaron á sus atribuciones en materia de montes como repetidamente se ha reconocido por los Gobiernos de un modo expreso y de una manera tácita por los mismos, por las Autoridades y por los Tribunales de todo orden que han venido aplicando las disposiciones de las Ordenanzas provinciales en cuantos casos han ocurrido. = Si pues en la provincia de Alava en todo lo referente al régimen de sus montes han de aplicarse sus Ordenanzas, si contra lo en ellas dispuesto no ha prevalecido ni podido prevalecer ninguna de las disposiciones de caracter general tampoco podrá prevalecer la Ley de colonización y repoblación interior máxime cuando no ha modificado el artículo 212 de las Ordenanzas de 1833 y solo con el caracter de ensayo ha de aplicarse = Por consiguiente la roturación de terrenos que los vecinos de Villarreal solicitan, habrá de acomodarse á las disposiciones contenidas en la sección 2ª del capítulo 2º de las Ordenanzas de montes de la provincia y en la autorización que para ello es necesaria no tiene intervención alguna la Junta de colonización inferior ni más autoridad que la Excma Diputación de Alava = Mas aun cuando así no fuese aun cuando fueran de aplicación en esta provincia la Ley y Reglamento tantas veces citados

no podría obtener el vecindario del Ayuntamiento de Villarreal lo que pretende porque la concesión de terrenos comunales á los efectos de la Ley de 30 de Agosto de 1907 ha de hacerse para establecer en ellos una colonia de familias de labradores pobres exclusivamente para lo cual han de construirse edificios en dichos terrenos y habitar en ellos los colonos no como se pretende para labrarla por parcelas distribuidas entre todos los labradores del municipio sean pobres ó no esto aparte de que ninguno de los terrenos de que se trata reune condiciones para por sí solo poder sostener 10 familias y menos contando con el que han de ocupar los edificios y el que ha de destinarse á campo de experimentación y repoblación arbórea. = Lo que los vecinos de Villarreal solicitan no está autorizado ni por la Ley de 30 de Agosto de 1907 y su Reglamento ni por las Ordenanzas de montes de la provincia. Desean mejorar su medio de vida ampliando sus campos de cultivo por entender que los terrenos que desean roturar han de producirles más labrados que dedicados á pastos. Esto podrá ser ó no ser conveniente. El informante no tiene ni conocimientos técnicos ni prácticos de los terrenos de que se trata para poder dar su opinión en el asunto; y V.E. después de oir á los funcionarios que en su caso pueden informarle acerca de la materia, podrá decidir lo que proceda = Pero la concesión que en caso favorable se otorgase, no estará regida por la Ley de colonización y repoblación sino por un acuerdo de V.E. que modifique las Ordenanzas de montes de la provincia ó excepcione de sus disposiciones al vecindario de Villarreal si especiales circunstancias así lo exigiesen = Tales el parecer del que suscribe = V.E. no obstante con sus superiores luces adoptará la determinación que crea más acertada = Vitoria 4 de Noviembre de 1908 = Lcdo Luis de Zumárraga rr

Schneider y Cía

se curso contra multa por corta de árboles en varios montes

Y el 4º en un escrito por el que D. Francisco Lopez Castiella en nombre de la Sociedad Schneider y Cía domiciliada en esta Capital recurre en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de 31 de Julio último por el que se impuso la multa de 313 pts equivalente al cuádruplo del valor de varios árboles cortados sin autorización en montes comunales de la provincia El informe es el que seguidamente se inserta: = «Excmo Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha visto el recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por D. Francisco Lopez Castiella en nombre y representación de la Sociedad Schneider y Cía domiciliada en esta Ciudad contra el acuerdo de la Comisión provincial de 31 de Julio ppdo por el que se le impuso la multa de 313 pts. equivalente al cuádruplo del valor de los árboles cortados por dicha Sociedad en los montes comunes de Echávarri, Elguea, Orenin, Urizar, Oracha, Orgoña nis, Olaza, Gorayo, Marieta, Zuazo de Gamboa, Asua, Nanclares, Ullibarri Arrazua Ubarrena y esta Capital con motivo de las obras ejecutadas para la traida de aguas fundan do el recurso la expresada Sociedad en que si bien es cierto que habian comenzado las obras para cuando se presentó el escrito en solicitud de autorización para cortar algunos árboles se llevaban á cabo por donde no había arbolado y antes de tocar á un solo arbol se había hablado al Sobreguarda del Distrito y se habian hecho las gestiones necesarias para conseguir la autorización que se pidió por escrito sin trabar de burlar precepto alguno y prometiendo por adelantado abonar los perjuicios que ocasionaran; y teniendo en cuenta en corroboración

Sesión de la Excma
día 14 de Noviem
Pres
Sr. Vela
Dipu
Sr. Mon
" Sde Sta
" Sojo
" Zulu
" Foron
" Nicu
Dipdo Sec
Sr. Echa
" Ruiz
Secrio de
Sr. Ram

de lo expuesto que efectivamente en 2 de Mayo último solicitó por escrito de esta Corporación la mencionada Sociedad la oportuna autorización para cortar el arbolado necesario para poder llevar á cabo las obras para la traida de aguas á lo largo de los montes comunales que anteriormente se expresan comprometiéndose á satisfacer los perjuicios que por tal concepto se irrogasen con lo cual se demuestra la buena fé con que obró la mencionada Sociedad si bien resaltaría siempre que para cuando fué á practicar el Sobreguarda el oportuno reconocimiento de orden de la Comisión provincial ya estaba arrancado el arbolado para cuya corta se interesaba aquella autorización habiéndose anticipado la Sociedad á efectuarla sin antes obtener el correspondiente permiso; la infrascrita en virtud es de parecer que debe V.E. reducir la multa impuesta al Sr. Castiella en representación de la referida Sociedad á la mitad ó sea 176'50 pts. duplo del valor de los árboles cortados sin la competente autorización modificando en este sentido el acuerdo de la Comisión provincial de 13 de Julio último en atención á las circunstancias que han concurrido = V.E. no obstante acordará como siempre lo más acertado = Vitoria 9 de Noviembre de 1908 = Evaristo Foronda = Manuel de Escantos = José Zubieta ~~~

Con lo que se levantó la sesión de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

El Presidente
del Valle

Nota = A pesar de haber sido aprobada esta acta y certificada por el Secretario de Gobierno D. Eleodoro Ramirez Olano, no pudo ser firmada por este al insertarla en el libro por haber fallecido después de rápida enfermedad.

De lo que certificamos los Diputados Secretarios

Antonio de Lehave-Iurtaeta

Felipe Ruiz de Larrea

ATHA-031-A02-0044-026

En el expediente de [illegible]